

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

**REF: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS- EJECUTIVO SINGULAR
seguido por: FABEL ÁVILA PARODI contra: HÉCTOR ENRIQUE MENDOZA
VILLANUEVA.**

RAD: 204004089001-2017-00227-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios instaurado por los doctores HENRY BLADIMIR CONTRERAS DÍAZ y GERARDO MIGUEL VILLALOBOS PLATA.

I. ANTECEDENTES

1- De la solicitud:

Los señores HENRY BLADIMIR CONTRERAS DÍAZ y GERARDO MIGUEL VILLALOBOS PLATA, interpusieron incidente de regulación de honorarios, abogados en ejercicio, quienes, basados en los hechos expuestos en su escrito, manifiestan que el demandante, señor FABEL ÁVILA PARODI, no ha cancelado los honorarios de abogado que les corresponden por el servicio prestado dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 204004089001-2017-00227-00, según contrato de prestación de servicios verbal que realizaron.

2- Tramite del Incidente:

La solicitud de apertura del trámite incidental fue elevada el día 10 de Diciembre de 2020; se ordenó correr traslado del mismo al señor FABEL ÁVILA PARODI, por el termino de 3 días, mediante auto de fecha 13 de Enero de 2021, del cual no hizo uso, pues no allego ningún documento recorriendo el mismo.

Agotado el trámite anterior a través de auto adiado 12 de Marzo de 2021, se tuvieron como pruebas toda la actuación surtida desde la demanda, la tarifa de honorarios de profesionales establecida por el Colegio Nacional de Abogados Litigantes Aprobada por el Ministerio de Justicia y de oficio se tuvo como prueba el auto de fecha 26 de julio de 2019 y las tarifas de agencias en derecho acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Posterior a esto ingreso el proceso al despacho para resolver de fondo el trámite.

II CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P., preceptúa:

“Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”
(negrillas y cursiva fuera del texto)

En estricto sentido, la regulación de los honorarios corresponde a la gestión adelantada por el

profesional del derecho en el proceso radicado bajo el número 2017-00227, desde su inicio hasta que se decretó la revocatoria mediante auto.

Por su parte, el Código Civil establece que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo que sólo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o por causas legales, en este evento, mediante sentencia judicial. Igualmente, el ordenamiento prevé que los contratos son obligatorios en cuanto a ellos pertenece por su esencia, naturaleza y lo especialmente pactado.

Por su parte, acerca de la misma disposición la Corte Constitucional expresó: "(...) para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados pueda exceder del valor de los honorarios pactados'. En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral (...)"²(Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es posible afirmar que dentro del incidente de regulación de honorarios (i) debe acreditarse la obligación existente entre la persona que revocó el poder (deudor) y el profesional del derecho que inicia el incidente (acreedor) y, para efectos de la determinación del monto de los aludidos honorarios, (ii) debe respetarse lo pactado en el contrato respectivo, sea verbal o escrito. Sin embargo, (iii) en caso de no existir prueba del contrato, los honorarios deberán ser fijados de acuerdo con lo acreditado en el incidente y considerando factores como "(i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente (...)"

Téngase en cuenta que dentro del sub examine el contrato de prestación de servicios fue verbal pues así lo mencionan los abogados incidentalistas en su escrito introductor, de lo que resulta la necesidad de traer a colación las tarifas de honorarios y las de agencias en derecho, toda vez que en el caso concreto se deben regular los honorarios de conformidad a la actuación realizada por los apoderados en el proceso de la referencia y a las citadas tarifas, además por no existir prueba de dicho contrato.

El colegio Nacional de Abogados lo estableció así:

"(...) 9. Procesos ejecutivos.

9.1. Proceso ejecutivo singular. Mínima cuantía un salario mínimo legal vigente más el 15% del valor del crédito; menor cuantía dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor del crédito y mayor cuantía cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 8% del valor del crédito. (...)"

EL ACUERDO 1887 DE 2003 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, señala:

"(...) **ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas.** Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

1.8. PROCESO EJECUTIVO.

Única instancia

Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)"

Ahora bien, es menester recordar que los incidentalistas manifiestan en su escrito que el valor de los honorarios pactados de manera verbal fue del 30% de la liquidación del crédito o lo que se llegare a recuperar, decir que no fue probado por ellos cuando se abrió la etapa probatoria, es decir no fue probada la existencia del contrato que mencionan los incidentalistas, circunstancia que no deja otra alternativa al despacho que mantener únicamente el valor que se fijó como agencias en derecho mediante auto de fecha 26 de Julio de 2019, es decir, SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C (\$770.000.00). el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

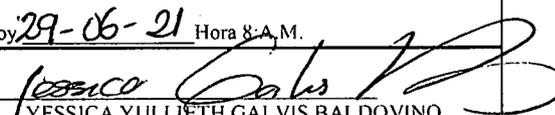
PRIMERO: Negar la regulación de honorarios solicitada por los abogados HENRY BLADIMIR CONTRERAS DIAZ y GERARDO MIGUEL VILLALBOS PLATA, conforme lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Mantener la suma decretada como agencias en derecho mediante auto de fecha 26 de Julio de 2019, es decir, SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C (\$770.000.00), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>068</u>
Hoy <u>29-06-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante OSCAR LEHERISIT QUINTERO
Demandado. JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA
Radicación. 204004089001-2021-00015-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia. visible a folio 38 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, así mismo los depósitos judiciales que se encuentren a favor de este proceso le sean entregados a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA.

CUARTO: A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifíquese Y Cúmplase

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
CARLOS BENAVIDES TRESPALacios
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
El auto de fecha 28-06-2021
Se notifica por estado No. 068
del 29-06-2021
A: _____
El Secretario *Jessica Carlos B.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2020-00298-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CALIXTA DEL CARMEN SUAREZ MADERA
Demandado: PABLO ENRIQUE BOLAÑO PEREZ

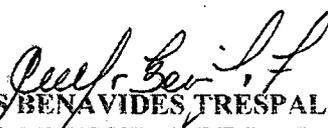
Visto el informe secretarial que antecede, donde nos avisa que el término de cinco (5) días concedido para que la parte demandante subsanara la presente demanda se encuentra vencido. sin que la misma hiciera uso del mismo y saneara los vicios de la demanda, este despacho a la luz del Art 90 inciso 6to. del C. G. del P, rechazara la presente demanda, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

DESANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 28-06-2021

Se notifica por estado No. 068

del 29-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiocho (28) de Junio de los dos mil veintiunos (2021)

RADICADO: 204004089001-2004-00049-00
PROCESO: VERBAL EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS MENDOZA ORTIZ
DEMANDADO: JOSE ROMAN ROJAS CARDENAS

Atendiendo la información proveniente de la secretaria del Juzgado, en el sentido que en este caso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P., y así poder continuar con el trámite de este proceso. se procede a señalar la fecha para la realización de la citada audiencia

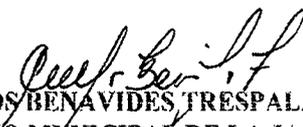
En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el artículo 392 C. G. P., en concordancia con el 372 y 273 ibidem, la del día 26 de Julio de 2021 a partir de las tres de la tarde (03:30 p. m.), de manera virtual.

SEGUNDO. En esta audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, fijación de hechos y pretensiones, se recibirán los interrogatorios a las partes, como también se evacuarán las pruebas que pretendan hacer valer las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

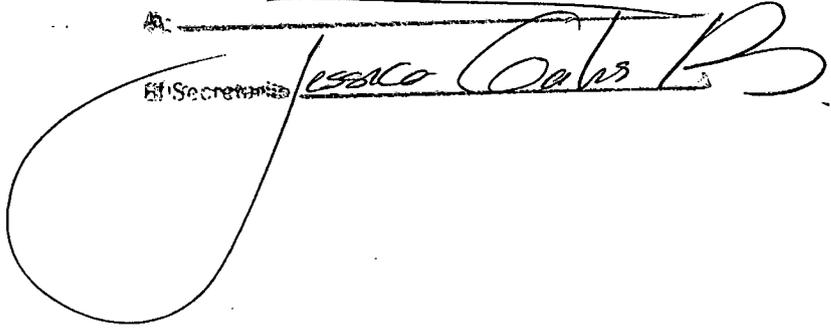
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

Estado de fecha 28-06-2021

Se notificó en esta fecha 068

del 29-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiocho (28) de Junio de los dos mil veintiunos (2021)

RADICADO: 204004089001-2019-00464-00
PROCESO: VERBAL DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE: JANIRIS ESTHER ORTEGA OROZCO
DEMANDADO: EDUARDO SANTOS ALFARO ORTEGA

Atendiendo la información proveniente de la secretaría del Juzgado, en el sentido que en este caso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P., y así poder continuar con el trámite de este proceso, se procede a señalar la fecha para la realización de la citada audiencia

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el artículo 392 C. G. P., en concordancia con el 372 y 273 ibidem, la del día 26 de Julio de 2021 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a. m.), de manera virtual.

SEGUNDO. En esta audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, fijación de hechos y pretensiones, se recibirán los interrogatorios a las partes, como también se evacuarán las pruebas que pretendan hacer valer las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-06-2021

Se notifica por estado No. 068

del 29-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiocho (28) de Junio de los dos mil veintiunos (2021)

RADICADO: 204004089001-2020-00313-00
PROCESO: PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: CELSO PEDROZO Y LEDIS MARIA LOPEZ BRAVO

Atendiendo la información proveniente de la secretaría del Juzgado, en el sentido que en este caso se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el numeral 2 del artículo 579 del C. G. P., y así poder continuar con el trámite de este proceso, se procede a señalar la fecha para la realización de la citada audiencia

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el numeral 2 artículo 579 del C. G. P., para el día 13 Julio de 2021 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a. m.), de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-06-2021

Se notifica por estado No. 068

del 29-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00235-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. CREDITITULOS S.A.S
Demandado. HELBERT JOSE GUERRA – LUIS ALBERTO PLATA CORREA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. PATRICIA CORONEL SIERRA abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado HELBERT JOSE GUERRA – LUIS ALBERTO PLATA CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-06-2021

Se notifica por estado No. 068

del 29-06-2021

A: _____

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00200-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO
Demandado. KLEYNER CALDAS VERTEL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. PATRICIA CORONEL SIERRA abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado KLEYNER CALDAS VERTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 28-06-2021

Se notifica por estado No. 068

del 29-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00067-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. YEINER ANTONIO QUINTERO GONZALEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. PATRICIA CORONEL SIERRA abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado YEINER ANTONIO QUINTERO GONZALEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 28-06-2021
Se notifica por estado No. 068
del 29-06-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2018-00644-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. LUIS ENRIQUE MESA GARCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. PATRICIA CORONEL SIERRA abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado LUIS ENRIQUE MESA GARCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 28-06-2021

Se notifica por estado No. 068

del 29-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00237-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. CREDITITULOS S.A.S
Demandado. BRIYITH OLAYA Y JAIME OLAYA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Paru ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. PATRICIA CORONEL SIERRA abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado BRIYITH OLAYA Y JAIME OLAYA HERNANDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-06-2021

Se notifica por estado No. 068

del 29-06-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00246-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. MELQUICEDE GUERRA CARO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55. y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. PATRICIA CORONEL SIERRA abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado MELQUICEDE GUERRA CARO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 28-06-2021
Se notifica por estado No. 068
del 29-06-2021
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

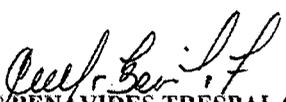
Radicación. 204004089001-2019-00611-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. JOYNER CARRASCAL RANGEL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. PATRICIA CORONEL SIERRA abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 28-06-2021
Se notifica por estado No. 068
del 29-06-2021
A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandado: MARTINEZ CUADRO JOHAN ENRIQUE
Radicación: 204004089001-2020-00339-00

Visto el informe secretaria que antecede, en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, en la referencia, en el encabezado y en la parte resolutive, en lo que respecta al nombre de la entidad demandante no es “**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**” siendo correcto “**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 13 de este expediente, en consecuencia se:

RESUELVE

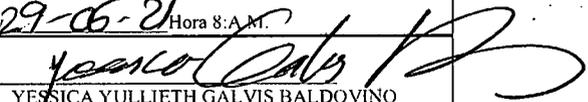
Primero: Corregir el auto de enero veinte 20 de dos mil veintiuno 2021 en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, en la referencia, en el encabezado y en la parte resolutive, en lo que respecta al nombre de la entidad demandante no es “**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**” Siendo correcto “**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de este proveído.

Segundo: notificar este auto a las partes junto al mandamiento de pago dictado por este despacho en enero veinte 20 de dos mil veintiuno 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>068</i>
Hoy <i>29-06-21</i> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. FABIO NELSON HERNANDEZ HERRERA
Demandado. YOBIS DEL CARMEN JIMENEZ FERNANDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 204004089001-2021-00061 -00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso solicitada por las partes a través de acuerdo conciliatorio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Una vez revisado el expediente se observa que las partes han celebrado acuerdo conciliatorio. circunstancia por la que el despacho al encontrarlo ajustado a derecho procederá a aceptarlo y ordenará el archivo del expediente.

Así las cosas, se aceptará la renuncia de los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

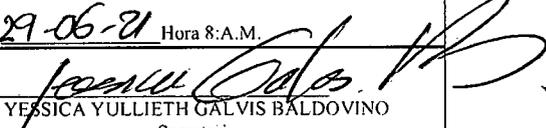
PRIMERO. Acéptese el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, conforme al memorial que antecede allegado el día 19 de abril de 2021, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia

Tercero: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador dejando las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>003</i>
Hoy <i>29-06-21</i> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandados: FREIDEL BRAVO BORNACELLY Y YARIMA SAJONERO MAESTRE
Radicación: 204004089001-2021-00200-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por COAGROSUR, presentada por medio de apoderado judicial Doctor. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ en contra de FREIDEL BRAVO BORNACELLY Y YARIMA SAJONERO MAESTRE con base en título valor representado en PAGARE No 1803996 por un Valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$4.688.709) moneda corriente, por valor adeudado al capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COAGROSUR en contra de FREIDEL BRAVO BORNACELLY Y YARIMA SAJONERO MAESTRE para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARE No 1803996 por un Valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$4.688.709) moneda corriente, por valor adeudado al capital.
- El valor de los intereses corrientes, causados desde el 01 de enero del 2021 hasta el 07 de julio de 2021 por la suma CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$160.347) moneda corriente.
- Por el valor de los intereses Moratorios, causados desde el 08 de julio del 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

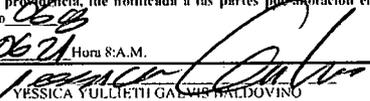
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 068
Ho. 29-06-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETTI GALVIS MALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandados: ISAAC MANUEL PUENTES PUELLO Y JOSÉ DAVID PUENTES PUELLO
Radicación: 204004089001-2021-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por COAGROSUR, presentada por medio de apoderado judicial Doctor, ARLEY ROJAS GALLEGO en contra de ISAAC MANUEL PUENTES PUELLO Y JOSÉ DAVID PUENTES PUELLO con base en título valor representado en PAGARE No 14060019379 por un Valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.450.783) moneda corriente, por valor adeudado al capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COAGROSUR en contra de ISAAC MANUEL PUENTES PUELLO Y JOSÉ DAVID PUENTES PUELLO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE No 14060019379 por un Valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.450.783) moneda corriente, por valor adeudado al capital insoluto.
- b. El valor de los intereses de plazo o corrientes causados desde el día 02 de abril de 2020 hasta el día 02 de julio de 2020, liquidados al 15.065% nominal actual conforme a la cláusula tercera del pagare. por la suma CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$41.370) moneda corriente.
- c. Por el valor de los intereses Moratorios sobre el capital insoluto causados desde el día 24 de julio de 2020, y hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

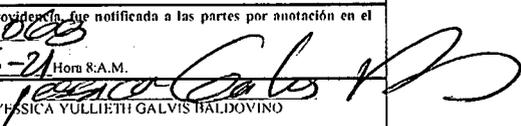
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior. transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, ARLEY ROJAS GALLEGO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Ho. 27-06-21 Hora 8.A.M.
 YESICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA
Demandados: OMAIRA MARTÍNEZ ROCHA
Radicado: 204004089001-2021-00206-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA, presentada por medio de apoderado judicial a la doctora: LINEYDIS MARIA ROJAS HERNÁNDEZ en contra de OMAIRA MARTÍNEZ ROCHA con base en título valor representado en PAGARE, por un Valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) moneda corriente, por valor adeudado al capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA en contra de OMAIRA MARTÍNEZ ROCHA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE, por un Valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) moneda corriente, por valor adeudado al capital.
- b. Por el valor de los intereses Remuneratorios y Moratorios sobre el capital, causados desde el día 02 de febrero de 2019, y hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

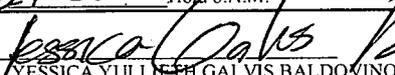
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, LINEYDIS ROJAS HERNÁNDEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA, DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 068
Hoy 29-06-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIEFF GALVIS BALDOVINO
Secretaria